

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 7 DE SEVILLA

### SENTENCIA NÚM. 5/2024

**JUEZ QUE LO DICTA:** Don F. Magistrado del Juzgado de lo Social número 7 de Sevilla.

**LUGAR:** Sevilla.

**FECHA:** 19 de diciembre de 2024.

**PARTE DEMANDANTE:** Don

**PROCURADOR/A:**

**LETRADO/A:**

**GRADUADO SOCIAL:** Don Alberto Benítez Sanabria.

**PARTE DEMANDADA:** Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social.

**PROCURADOR/A:**

**LETRADO/A:** Doña

**GRADUADO SOCIAL:**

**PROCEDIMIENTO:** número 1/2

**OBJETO DEL JUICIO:** Incapacidad permanente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 21 de octubre de 2021, la parte demandante interpuso demanda frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social. En el suplico de la misma interesaba la estimación íntegra de la demanda, y se dicte sentencia por la que: 1.- Se declare que el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	19/12/2024
<b>Firmado Por</b>	R MA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		<b>Página</b> 1/7

absoluta, en la cuantía y efectos reglamentarios. Los hechos en los que se basa la pretensión son constan en la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio el día 26 de noviembre de 2024. En el acto del juicio compareció la parte actora que se ratificó en su demanda. Las partes demandadas comparecieron a dicho acto, y se opusieron a la demanda.

La parte actora propuso la siguiente prueba: documental y pericial de Don .

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social propuso la siguiente prueba: documental.

Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones, y el juicio quedó concluido.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don tiene la categoría profesional de montador de estructuras metálicas.

El actor tiene las siguientes limitaciones: limitado para sobrecargas moderadas-mínimas de raquis lumbar.

**SEGUNDO.-** El Informe Médico de Síntesis, de fecha de 8 de abril de 2021, establecía como conclusiones las siguientes: "*Limitado para sobrecargas moderadas-mínimas de raquis lumbar.*" Como limitaciones orgánicas o funcionales las siguientes: "*Actitud antiálgica. Maniobras de estiramiento del ciático en sedestación +. No puede realizar marcha de puntillas con MI izdo. Flexión dorsolumbar en bloque con limitación a grados medios. Dificultad para la extensión lumbar. Contractura intensa pv lumbar izda. Cicatriz lumbar media de buen aspecto.*" Determinaba como diagnóstico el siguiente: "*Estenosis de canal a*



Código:		Fecha	19/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/7



nivel L4-5 por hernia discal extruida, intervenida en julio-2020. Osteoartritis facetaria a nivel L4-L5 bilateral .”

El 13 de abril de 2021, el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió propuesta de resolución, acordando no calificar al actor en situación de incapacidad permanente. Como cuadro clínico residual las siguientes: “*Estenosis de canal a nivel L4-5 por hernia discal extruida, intervenida en julio-2020. Osteoartritis facetaria a nivel L4-L5 bilateral.*” Como limitaciones orgánicas y funcionales las siguientes: “*Actitud antiálgica. Maniobras de estiramiento del ciático en sedestación +. No puede realizar marcha de puntillas con MI izdo. Flexión dorsolumbar en bloque con limitación a grados medios. Dificultad para la extensión lumbar. Contractura intensa pv lumbar izda. Cicatriz lumbar media de buen aspecto .*”

**TERCERO.-** En fecha de 13 de mayo de 2021, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución, con fecha de efectos de 12 de mayo de 2021, acordando aprobar la prestación de incapacidad permanente en grado de total.

**CUARTO.-** La actora presentó reclamación previa, en fecha de 2 de junio de 2021, ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la referida resolución.

La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social emite resolución, de fecha de 21 de septiembre de 2021, declarando la estimación de la reclamación previa y declaró al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total.

**QUINTO.-** En fecha de 21 de octubre de 2021, se interpuso demanda ante este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código:

Firmado Por

Fecha

19/12/2024

URL de verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página

3/7

F

12/12/24

**PRIMERO.- Objeto de juicio.** Se presenta demanda impugnando la resolución y solicita la declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta para toda profesión.

Frente a ello, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social se oponen a dicha petición y alegan lo siguiente: 1.- Existe coincidencia con las patologías que padece el actor, respecto de las limitaciones.

**SEGUNDO.- Valoración de la prueba I.** Siendo éstos los términos del debate hay que comenzar señalando que los hechos declarados probados son el resultado de la valoración de la documental y pericial.

En el acto de juicio se practicó la siguiente prueba:

La pericial de Don \_\_\_\_\_ quien manifiesta lo siguiente: *“Se ratifica en su informe. El 8 de febrero de . 1 ya tenía prescrita medicamentos del tercer escalón. Esto le supone problemas en la concentración, pérdida de visión, somnolencia... El paciente tiene una actitud antiálgica, con sedestación ciática antiálgica. El actor no tolera las posturas mantenidas en sedestación o bipedestación, por lo que necesita tumbarse para evitarlas, y si a eso sumamos la medicación, su capacidad laboral es prácticamente nula.”*

**TERCERO.- Valoración de la prueba II.** La sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de marzo de 2009 precisa que *“Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable; 2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos*



Código:		Fecha	19/12/2024
Firmado Por	F		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página 4/7

de probabilidad; y 3) *Que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial- a la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma -incapacidad permanente total- hasta la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta-, matizando el Tribunal Supremo que deberá declararse la invalidez permanente Absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (SSTS de 18- 1-1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea.<sup>37</sup>*

Según el Equipo de Valoración de Incapacidades procedía la declaración de incapacidad permanente en grado de total. Según el informe médico de síntesis la actora tenía las siguientes limitaciones: limitado para sobrecargas moderadas-mínimas de raquis lumbar.

Los informes de los médicos evaluadores puede decirse que gozan de una eficacia probatoria privilegiada. No quiere ello decir que, tales informes tengan, en principio, mayor valor probatorio que los dictámenes periciales que las partes puedan aportar, pues en esta materia no existen reglas ni medios tasados de prueba estando unos y otros sometidos a la sana crítica (art. 348 de la LECv).

Pero no es menos cierto que dentro de toda una serie de criterios, no tasados, que permiten dar valor preponderante a un informe sobre otros (sin ánimo exhaustivo, atendiendo a su contenido, exhaustividad o detalle, sus fuentes de conocimiento, la fuerza de sus razonamientos, coherencia interna, corroboraciones



Código:		Fecha	19/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/7



externas o periféricas de los mismos, formación y aptitud profesional de su autor) se encuentra la objetividad, imparcialidad y especialización de sus autores que son funcionarios públicos obligados por ley a actuar con objetividad e imparcialidad y con especiales conocimiento en materia de evaluación médico-laboral.

La parte actora presenta como pericial médica de parte, que considera que el actor está limitado para cualquier actividad laboral.

La documentación médica presentada en el acto de juicio no determinan por sí solos la declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta, no obstante ha sido valorada por el perito de parte que coincide con los criterios médicos de los informes, tales como el informe de fecha 18 de octubre de 2022 establece que la radiculopatía es de carácter moderado, que no coincide con el criterio del perito de parte propuesto por la parte actora y el informe médico de abril de 2021 que establece que el actor tiene dificultad para actividades en su domicilio y necesita ayuda de tercera persona. A criterio de este juzgador, el actor no tiene capacidad funcional para la realización de actividad laboral, dado que tiene incluso limitaciones para la sedestación por ciática.

Por todo ello, procede estimar la demanda y declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para su profesión habitual.

**CUARTO.- Recurso.** La presente sentencia no es firme y cabe interponer frente a ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.



Código:		Fecha	19/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://www.juzgado-social-andalucia.es/verificarFirma/">https://www.juzgado-social-andalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/7

## FALLO

I.- Se estima la demanda interpuesta por Don Diego Silva Picón frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, con los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara a Don Diego Silva Picón en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para su profesión habitual, en la cuantía y efectos reglamentarios.

II.- Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando, y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.



Código:	OSEQRN4W8Y52UVM2AVLFRS6JH5DVCP	Fecha	19/12/2024
Firmado Por	RAFAEL MARTÍN CANALES MARÍA TERESA PÉREZ MARTÍN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/7

